

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, informando que, el día de hoy se llevó a cabo audiencia sin comparecencia del citado. Se envió memorial por parte del mismo al despacho indicando los motivos por los cuales no asistió al interrogatorio. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Noviembre del 2022.

VANESSA MEJIA QUINTERO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: ANA JUDITH FIGUEREDO ROJAS
SOLICITADO: MILTON LOZANO ORJUELA
RADICACIÓN: 760014003007202200600-00

Revisado el expediente, encuentra el despacho que conforme a la pretensión de la solicitud de interrogatorio de parte presentada por la señora ANA JUDITH FIGUEREDO ROJAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.399.405 expedida en Villavicencio, domiciliada en Cali, que establece: *“SOLICITUD. Señor Juez, solicito se decrete y practique el interrogatorio de parte como prueba anticipada al señor MILTON LOZANO ORJUELA, el cual me reservo la posibilidad de formularlo oralmente, el mismo día de la diligencia.”*. Hechos que se encuentran relacionados en su totalidad con la solicitud de conciliación, donde se emitió constancia habiendo declarado fracasada la conciliación, entre otros hechos relacionados con el contrato de arrendamiento verbal de inmueble, entre otros. Actuaciones que relaciona el apoderado judicial de la parte solicitante, que están realizadas en su cargo de JUEZ DE PAZ. Al ser inadmitida la demanda, el apoderado judicial indica en su subsanación que : *“ Señor Juez, me permito manifestar que, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho, con este interrogatorio extraprocésal, se pretende demostrar si el señor MILTON LOZANO ORJUELA incurrió en alguna irregularidad dentro del trámite surtido en contra de mi representada, ante esa jurisdicción informal, a fin de ser aportado como prueba al proceso disciplinario que cursa en contra del interrogado con radicado No. 76001250200020220040700 ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cali, el cual a la fecha se encuentra vigente.”* (fl 04 expediente digital)

Así las cosas, es menester que el despacho, teniendo en cuenta el objeto de esta prueba extraprocésal, indique que de conformidad con el artículo 184 del código general del proceso establece *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”*.

Bajo este precepto normativo, en rostrado con las pretensiones de este trámite huelga recordar que los jueces de paz son autoridades que **administran justicia comunitaria**, basados en las creencias, identidades y normas culturales de sus comunidades, de similar manera a los Conciliadores en Equidad, de suerte que, en sus decisiones cuentan con autonomía e independencia según lo enseña el artículo 5 de la ley 497 del 10 de febrero de 1999 “*Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.*”, y sus fallos serán cuestionables a través del mecanismo de reconsideración establecido en el artículo 32 de la citada ley.

Ahora bien, la ley no dejó al azar el actuar indebido o reprochable del juez de paz, por lo que estableció mecanismos disciplinarios para llamarlo al orden por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

De modo que, se avizora que el interrogatorio pretendido contra el juez de paz MILTON LOZANO ORJUELA, haciendo un control de legalidad, permitido conforme el artículo 132 del CGP, a fin de corregir los vicios que puedan configurar futuras nulidades o irregularidades en el proceso, procederá a rechazar el presente trámite, pues no cumple con la finalidad propia de la norma, pues recuérdese que el proceso disciplinario no es una demanda propiamente dicha, sino un conjunto de acciones orientadas a investigar y/o sancionar el incumplimiento o la conducta reprochable en el marco de la administración de justicia, y dentro de esta investigación se practican las pruebas propias para obtener una sanción o exoneración de la falta acusada, sin que pueda equiparse a un proceso judicial, amén que lo pretendido a través de este trámite puede ser agotado en esa instancia.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente prueba extraprocésal – interrogatorio de parte, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

TERCERO.- NOTIFIQUESE.

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 2 DE NOVIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b9b4405c497928c74fe1e0c9083a7ccf513fa4d78096a2d220934c935b8428**

Documento generado en 01/11/2022 11:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>